

## AMICUS CURIAE

**Ref:** Causa 28-19-IN

*Magistradas y Magistrados de la Corte Constitucional del Ecuador:*

### **I. PERSONAS QUE PRESENTAN EL AMICUS CURIAE E INTERÉS EN LA CAUSA.**

Carla Patricia Luzuriaga Salinas, con cédula de ciudadanía nro. 1150409249 y María Verónica Valarezo Carrión, con cédula de ciudadanía nro. 1104046964 dentro del juicio de acción pública de inconstitucionalidad No. 28-19-IN, presentada contra el Decreto Ejecutivo No. 751 del 21 de Mayo del 2019, emitido por el entonces Presidente Constitucional de Ecuador, Lcdo Lenín Moreno, con la firma aquiesciente de los, entonces, Ministros de Energía y Recursos Naturales No Renovables, de Ambiente y Agua y el Secretario de Derechos Humanos.

Legitimadas en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y el artículo 71 de la Constitución de la República, presentamos a su autoridad opinión escrita de Amicus Curiae, en representación de los Derechos de la Naturaleza, para que sea tomado en consideración al momento de resolver sobre esta causa.

### **II. Argumentos sobre la incompatibilidad normativa por razones de fondo.**

***2.1. Tratamiento autónomo de derechos de la Naturaleza: Parque Nacional Yasuní y la Zona Intangible respecto a derechos de PIAV y pueblos en contacto inicial, con énfasis en su interdependencia.***

Ecuador fue el primer país del mundo en reconocer derechos a la Naturaleza; en otorgar a ella, estatus de sujeto de derechos<sup>1</sup>. Tal concepción tuvo origen en una vorágine internacional<sup>2</sup> ocasionada tras una inspección de *mea culpa* respecto al deterioro ambiental y las condiciones de vida humanas, y en el ámbito nacional, mediante la distinción de “Naturaleza”<sup>3</sup> y “ambiente”<sup>4</sup>, impulsada por el reconocimiento paralelo de los valores culturales de los pueblos indígenas y su promoción y respeto como misión del Estado. En ese contexto, se legislaron derechos en concreto sobre los espacios naturales: respeto integral de su existencia y el mantenimiento, regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.<sup>5</sup>

Al mismo tiempo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha incorporado esta tendencia dentro de sus reflexiones, al determinar que el amparo legal a los espacios naturales: “Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su *importancia* para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también *merecedores* de protección en sí mismos (...)”<sup>6</sup>

Esta Corte ha mostrado especial interés en conocer temas relacionados con conflictos, de relevancia constitucional, sobre los derechos humanos ambientales y los derechos de la Naturaleza mediante su herramienta de selección. La presente causa es una oportunidad más para dotar y ampliar el contenido de los derechos de la Naturaleza y, en especial, sus límites y garantías conforme los vínculos que su explotación tienen para

---

<sup>1</sup>Art. 10 CRE

<sup>2</sup> Desencadenada tras la proclama de la Carta Mundial de la Naturaleza, en la resolución 37/7 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 28 de octubre de 1982.

<sup>3</sup> “Los derechos de la naturaleza constituyen una de las innovaciones más interesantes y relevantes de la Constitución actual, pues se aleja de la concepción tradicional “naturaleza-objeto” que considera a la naturaleza como propiedad y enfoca su protección exclusivamente a través del derecho de las personas a gozar de un ambiente natural sano, para dar paso a una noción que reconoce derechos propios a favor de la naturaleza. La novedad consiste entonces en el cambio de paradigma sobre la base del cual, la naturaleza, en tanto ser vivo, es considerada un sujeto titular de derechos.”. **Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia 166-15-SEP-CC.**

<sup>4</sup> En los términos del art. 14 de la CRE, se entiende a la preservación del ambiente como una necesidad para el desarrollo humano.

<sup>5</sup> Art. 71 CRE.

<sup>6</sup> CorteIDH. OC-23/17

los recursos del Estado y los DESCAs de las ecuatorianas y ecuatorianos.<sup>7</sup> Considerando que la protección a la Naturaleza, es una garantía para el ejercicio de otros derechos.

Existe en el actual caso una oportunidad de tratar de forma diferenciada las afectaciones a derechos constitucionales de dos sujetos en concreto. Por un lado, los derechos colectivos de los PIAV y pueblos indígenas en contacto inicial y aquellos otorgados a la Pacha Mama, ya que la innegable correlación<sup>8</sup> entre ambos históricamente ha obstaculizado su estudio como problemas jurídicos distintos, aunque interdependientes; para el efecto, es necesario realizar una interpretación sistémica de la Constitución<sup>9</sup> en conjunto con el principio *iura novit curia*, para evitar vulneraciones a los derechos de la Naturaleza, al omitir una revisión respecto de todos los derechos en juego.<sup>10</sup>

Confróntese con el reconocimiento del vínculo cultural de los pueblos y nacionalidades indígenas y su territorio como un derecho colectivo.<sup>11</sup> Es aquí donde ambos confluyen. Los pueblos y nacionalidad indígenas Tagaeri, Taromenane y Waorani ejercen sus derechos sociales, espirituales y culturales en la relación con la tierra,<sup>12</sup> para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, el derecho a la libre determinación tiene una relación directa y profunda con los derechos sobre sus tierras, territorios y recursos naturales.<sup>13</sup> Es una obligación de Ecuador garantizar su derecho a

---

<sup>7</sup> Obtenido en:

<https://www.elcomercio.com/tendencias/ambiente/seis-casos-debate-derechos-naturaleza-ecuador.html>

<sup>8</sup> CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párrs. 55-57.

<sup>9</sup> Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia N.º 11-18-CN-19 párr. 70

<sup>10</sup> Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia N.º 218-15-SEP-CC, pág. 15.

<sup>11</sup> CorteIDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá, párr. 112.

<sup>12</sup> CIDH. Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: Recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos., párr. 12.

<sup>13</sup> CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párr. 165

vivir en sus territorios ancestrales para poder preservar su identidad cultural.<sup>14</sup> Los pueblos indígenas son los primeros defensores de la Naturaleza en Ecuador.<sup>15</sup>

Es en este sentido que concatenan los derechos de la Naturaleza y los derechos colectivos, con sus titulares como sujetos de derecho en sí mismos. Esta relación propia de los pueblos indígenas con los espacios naturales que habitan fue considerada para la resolución dentro del Caso del Río Whanganui y la Ley Te Awa Tupua en Nueva Zelanda, que reconoció al Río personalidad jurídica y estableció un órgano para su protección que, junto con ser competencia del gobierno colonial, debía contar con representación de la comunidad indígena Iwi “para actuar y hablar por y en nombre de Te Awa Tupua” o el espíritu del Río.<sup>16</sup>

Por todo lo expuesto, es importante que esta Corte, al momento de realizar control de constitucionalidad y de definir sus efectos, considere las condiciones de vida, cosmovisión y el vínculo de los PIAV y pueblos en contacto inicial, quienes realizan actividades económicas de bajo impacto y viven en los alrededores de los espacios naturales que integran el PNY y su Zona de Amortiguamiento, ya que el respeto constitucional de ambos sujetos de derechos, pueden alcanzarse a través de las mismas acciones estatales.

## ***2.2. Intangibilidad del Parque Nacional Yasuní y su Zona de Amortiguamiento, en relación al principio de no regresión.***

La Constitución de la República introduce el respeto a la Naturaleza en los siguientes términos: “El Estado aplicará medidas de precaución y **restricción** para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales (...).”<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, párr. 217.

<sup>15</sup> Alianza Ecuatoriana de Organizaciones por los Derechos Humanos. Informe “Situación de personas defensoras de derechos humanos, colectivos y de la naturaleza en Ecuador.” (2021), pág. 7.

<sup>16</sup> Earth Law Center. Derechos de los Ríos. Un estudio global de la jurisprudencia de los Derechos de la Naturaleza en rápida evolución relativa a los ríos, pág. 8.

<sup>17</sup> CRE, art. 73.

En el mismo sentido, su artículo 397.4 explica que es **compromiso** del Estado: “(...) asegurar la **intangibilidad** de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas.” La intangibilidad, que de hecho es una categoría jurídica creada a raíz del reconocimiento de la biodiversidad del Yasuní, implica que en los espacios protegidos de excepcional importancia cultural y biológica “no puede realizarse ningún tipo de actividad extractiva.”<sup>18</sup> debido al valor que tienen para las generaciones presentes y futuras. Las áreas protegidas, por lo tanto, son zonas que no pueden ser destinadas a las actividades mineras, de extracción de madera o cualquier otro tipo de actividad humana que pueda poner en riesgo a la diversidad biológica que en ellas se ha desarrollado.

El artículo 407 de la Constitución prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal y, **excepcionalmente** dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular.

La intangibilidad pierde su connotación según una primera lectura del texto constitucional. Se convierte en un oxímoron. De hecho, mediante una declaratoria de interés nacional emitida por la Asamblea Nacional en 2013,<sup>19</sup> se admitió la intervención petrolera dentro del Yasuní, activando esta salvedad legal.<sup>20</sup>

El Decreto 751 reconoce esto e incluso menciona en sus considerandos que la declaratoria de intangibilidad del Yasuní, en 1999, veda a perpetuidad la actividades extractivas. Si es que esto contradice *per se* a la administración pública, es una discusión distinta; quienes suscriben centran sus esfuerzos en llamar la atención de esta Corte

---

<sup>18</sup> Decretos Ejecutivos 551 y 552, publicados en el Registro Oficial de 2 de febrero de 1999.

<sup>19</sup>Resolución Legislativa de Declaratoria de Interés Nacional de la Explotación Petrolera de los bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní.R.O. 106 de 22 de octubre 2013

<sup>20</sup>Lejos de un análisis de fondo sobre las condiciones en las que la resolución fue emitida, es menester contextualizarla en el presente caso gracias a su mención en la parte considerativa del Decreto 751.

sobre la aplicación de la categoría de intangibilidad, cuyas limitaciones constitucionales no aplican en este caso, frente a los efectos del Decreto, que abre la posibilidad de construir **plataformas y producción de hidrocarburos** dentro de la Zona de Amortiguamiento, lo que lo es evidentemente inconstitucional.

El Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza<sup>21</sup> en el caso “TIPNIS” conoció de un conflicto análogo en el que una Ley (Ley No. 969) derogó otra (Ley No. 180) que establecía la **intangibilidad** del TIPNIS y prohibía la construcción e infraestructura vial, generando las condiciones jurídicas para la construcción de una carretera que fue el principal objeto de controversia.

Este Tribunal determinó que “la Ley No. 969 es una normativa de carácter regresivo para los derechos de la Naturaleza pues su alcance y amplitud resulta ser inferior en comparación a lo alcanzado con anterioridad. La prohibición de regresividad actúa como una limitación al Estado que, como garante y protector de derechos, en caso de menoscabar los avances en materia de derechos reconocidos será considerado inconstitucional y antijurídico.”<sup>22</sup>

El artículo 11.8 de la Constitución, indica que: “el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas (...)” La No Regresión es, por lo tanto, un principio para el ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos, lo que incluye a los de la Naturaleza.

Entonces, el art. 3 del Decreto 751 es inconstitucional porque reduce el área de protección originalmente destinada dentro de la Zona de Amortiguamiento al permitir la construcción de cualquier infraestructura petrolera en este espacio, lo cual a efectos del Decreto 2187, que protegía la intangibilidad de la zona, es regresivo y; vulnera derechos constitucionales de la Naturaleza, en ese sentido.

---

<sup>21</sup>Las decisiones del Tribunal no tienen la fuerza vinculante sobre Ecuador, sin embargo, su nivel de especialización y actitud judicial, lo convierte en un referente importante de interpretación respecto de los Derechos de la Naturaleza.

<sup>22</sup>Veredicto del Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza, caso Caso del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore, “TIPNIS”. (2018)

### **2.3. Respeto a la biodiversidad desde el enfoque de los DDN.**

El preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador celebra a la naturaleza, la Pacha Mama, como vital para nuestra existencia; esta declaración supone desde el inicio de su redacción el taxativo e irrefutable principio de proteger la naturaleza.

Esta taxatividad nace de la mirada ecocéntrica /biocéntrica que inicia con la propuesta de este nuevo texto constitucional. Es decir, deja de lado la visión antropocéntrica que invalida la imperante necesidad de respeto de la naturaleza basado en la determinación de los seres humanos como lo más importante y la naturaleza simplemente como la plataforma por la cual, el ser humano vive. La visión ecocéntrica, en contraste de esto, nos indica a la naturaleza como; como el inicio y fin y no como medio.

Este concepto ecocéntrico se traduce en el texto constitucional al dejar de concebir a la naturaleza como objeto de explotación y darle su carácter constitucional como sujeto de derechos, que tal como los seres humanos merece ser protegida, respetada, y sus derechos deben ser efectivamente garantizados. La concepción de la naturaleza como un ente que es de utilidad para los seres humanos ha sido modificada por la Constitución del Ecuador de 2008 ya que reconoce expresamente a la naturaleza como sujeto de derecho y ha pretendido generar un cambio conceptual sustancial respecto a vanos temas como el régimen de desarrollo y la inclusión del "buen vivir" o "sumak kawsay" como concepto orientador de la vida<sup>23</sup>, en este orden de ideas, establece en su estructura jurídica lo siguiente:

El capítulo séptimo de la Constitución, denominado "Derechos de la naturaleza", que se encuentra dentro del Título II designado "Derechos del buen vivir", establece los derechos de la naturaleza en la siguiente forma:

---

<sup>23</sup> Rene Patricio Bedon Garzon, "Application of the Rights of Nature in Ecuador," *Veredas do Direito* 14, no. 28 (January-April 2017): 13-32

*Art. 71<sup>24</sup>.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, **tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos**. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.*

El constituyente abre la puerta a entender que el deber del Estado, no es únicamente el de positivizar los derechos en el texto constitucional, sino de viabilizar su aplicación y ejecución.

En el artículo precitado, se distingue la característica de integralidad al respecto del deber del Estado de respetar y proteger a la naturaleza en “**su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos**”; lo que nos direcciona a entender que, precisamente, son estas especificaciones las que significan la biodiversidad de la naturaleza. Son precisamente estas singularidades de la biodiversidad las que - en teoría- deben ser objeto de especial protección y respeto.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya se ha manifestado al respecto de lo aquí dirimido, y establece en su opinión consultiva 23/17 que se desarrolla con mayor profundidad en el acápite siguiente que se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente de forma integral, incluidos los demás organismos vivos con quienes el ser humano coexiste.

Este sentido de responsabilidad estatal constitucional dispone a todos los poderes del Estado, especialmente el deber constitucional de esta Corte comprometida con la

---

<sup>24</sup> Constitución de la República del Ecuador, 2008 (Asamblea Nacional).

garantía de los derechos constitucionales a trabajar por la protección de la biodiversidad por las siguientes razones:

- Cada especie de fauna o flora, conocida o no, que se encuentra en el territorio - ***Intangible del Parque Nacional Yasuní y su Zona de Amortiguamiento*** - representan para el estado su deber más alto y primordial<sup>25</sup> de protección. Inobservar dicho derecho refleja la desatención y desconocimiento del núcleo esencial del derecho de la naturaleza a ser respetada integralmente .
- La naturaleza, incluida su biodiversidad, al ser sujetos de derechos merecen ser tratados como - aquel al que pueden imputarse derechos y obligaciones a través de la ley - tal como a los seres humanos/ personas, a quienes se les debe la garantía de todo el compendio de derechos establecidos tanto en el texto constitucional como en el bloque de constitucionalidad.
- Entre los elementos para desarrollar el contenido de los derechos de la Naturaleza, destacan: a) el papel protagónico de los jueces en la tutela efectiva de estos derechos; y, b) la necesaria articulación de la base biocéntrica de estos derechos con un ordenamiento jurídico de base antropocéntrica<sup>26</sup>.

Inclusive, Magistradas y Magistrados, resulta imperativo poner a consideración los dichos del Programa Ecuador de Wildlife Conservation Society sobre el compromiso de conservación de la reserva de biosfera que se encuentra en el PNY y su Zona Intangible: “Las 2.7 millones de hectáreas de la Reserva de la Biósfera Yasuní (RBY), designada como reserva de la biósfera por la UNESCO en 1989, es uno de **los sitios más ricos en biodiversidad del planeta y, también, uno de los últimos sitios de bosques tropicales inmaculados y continuos en el oriente ecuatoriano.** (...). Este bosque húmedo tropical es una de las joyas de biodiversidad del mundo, ya que contiene unas 1,300 especies de árboles, 610 especies de aves, más de 268 especies de peces y, por lo menos, 200 especies de mamíferos, incluyendo al tapir de tierras bajas (*Tapirus terrestres*), la huanguana (*Tayassu pecari*), el jaguar (*Panthera onca*), el perro venadero

---

<sup>25</sup> Constitución de la República del Ecuador . - Artículo 11 numeral 9: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”

<sup>26</sup> Echeverría, H. Observatorio jurídico de los derechos de la Naturaleza. Base Legal de los derechos de la Naturaleza. <https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/base-legal-para-ddn-en-ecuador/>

(*Speothos venaticus*), el perro de monte o de orejas cortas (*Atelocynus microtis*) y 13 especies de primates.”<sup>27</sup>

Resulta ilógico incluso realizar la siguiente pregunta introspectiva: El resultado final de la desatención e inobservancia de permitir el irrespeto y desprotección a la Zona Intangible, es la pérdida de parte de irremplazable y única reserva de flora y fauna, ¿es entonces esto lo que pretende la Constitución tras haberla declarado la naturaleza - su biodiversidad - como sujeto de derechos?

Por los antecedentes señalados, señoras y señores Magistradas y Magistrados que concluimos resaltando su deber constitucional con la respuesta a la pregunta planteada: El respeto y la protección a la naturaleza, en especial la que se aloja en la zona del Parque Nacional Yasuní y la Zona Intangible, por su variedad en flora y fauna, conocida o no por el hombre es deber primordial del Estado; ignorar lo mandado por la Norma Suprema desemboca en una clara vulneración de derechos constitucionales. Por este motivo, la declaración de inconstitucionalidad de lo pretendido en el Decreto Ejecutivo No. 751 del 21 de mayo del 2019 resulta - evidentemente - la decisión más acertada en la presente acción.

### III. NOTIFICACIONES:

Para futuras notificaciones señalamos los siguientes correos electrónicos: [carlaluzuriagas@gmail.com](mailto:carlaluzuriagas@gmail.com); [verovalarezocarrion@gmail.com](mailto:verovalarezocarrion@gmail.com)

### VI. FIRMAS



**Carla Patricia Luzuriaga Salinas**



**María Verónica Valarezo Carrión**

---

<sup>27</sup> World Conservation Society - WCS- <https://ecuador.wcs.org/es-es/WCS-125-a%C3%B1os.aspx>

